



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/064/2022.**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO MORENA

**DENUNCIADOS:** LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:** CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ.

**COLABORADORES:** MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA Y JORGE ALEJANDRO CANCHÉ HERRERA

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de junio del año dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Resolución** que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a Laura Lynn Fernández Piña y a la Coalición “Va por Quintana Roo” por la supuesta vulneración del interés superior de la niñez.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Denunciada/Laura Fernández</b>	Laura Lynn Fernández Piña.
<b>Ley de Instituciones.</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós.

<b>Coalición “Va por Quintana Roo”</b>	Coalición “Va por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.
<b>PAN</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano.
<b>Morena/Denunciante/Partido quejoso.</b>	Partido Político Morena.
<b>Sala Superior.</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Instituto/ Autoridad Instructora/ Autoridad Sustanciadora</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## I. ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones locales del Estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANA	INTERCAMPAÑA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura y las diputaciones locales para integrar la XVII legislatura, ambas del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El día dos de junio, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su carácter de representante propietario de Morena, interpuso un escrito de queja donde denuncia a Laura Fernández y a la Coalición “Va por Quintana Roo” por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión de imágenes en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, en las que aparecen menores de edad sin que según, a dicho del partido quejoso, hayan dado el consentimiento para el uso de su imagen.

4. **Registro de Queja.** El dos de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/098/2022, donde se ordenó la inspección ocular con fe pública a cuatro links y un requerimiento a Laura Fernández, a efecto de que informe lo siguiente:
  - Si las cuentas de las redes sociales Facebook y Twitter alojados en los URL's, corresponden a su cuenta personal en dichas redes sociales.
  - Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los lineamientos, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los URL's denunciados.
5. Así como la reserva para acordar en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto y la elaboración del acuerdo para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.
6. **Inspección ocular.** El dos de junio, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los cuatro links proporcionados por el partido quejoso siendo estos los siguientes:
  1. <https://www.facebook.com/100044136684415/posts/578495526964998/d=n>
  2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=57854184690366&set=pcb.578495526964998>
  3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=578494093631808&set=pcb.578495526964998>
  4. [https://www.twitter.com/laufdzoficial7status/1532197347903537154?s=246t=uDqlBVL\\_3Wga3oeBtLZeOg](https://www.twitter.com/laufdzoficial7status/1532197347903537154?s=246t=uDqlBVL_3Wga3oeBtLZeOg)
7. **Acuerdo de Medidas Cautelares.** El cinco de junio, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-083/2022 expedido por la Comisión de Quejas y Denuncias, se determinó decretar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido quejoso.
8. **Requerimiento.** El trece de junio, mediante oficio DJ/1539/2022, la autoridad instructora le requirió por segunda ocasión a la ciudadana Laura Fernández para que informe a la literalidad lo siguiente:

“...

  1. **Requerir por segunda ocasión a Laura Lynn Fernández Piña, a través**

*del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto, a efecto de que informe a esta Dirección, dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, si cuentan con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, de los menores que aparecen en las publicaciones alojadas en los links que se enlistan a continuación....*

*2. Requerir por segunda ocasión a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata a Gobernadora por Quintana Roo, para el actual proceso Electoral Local, a través del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante este Instituto, a efecto de que informe a esta Dirección; si es la persona titular y/o administradora de las cuentas de Facebook y Twitter, alojadas en los siguientes links..."*

9. **Contestación al requerimiento.** Mediante oficio de fecha trece de junio, la ciudadana Laura Fernández dio contestación a lo solicitado por el Instituto, referido en el párrafo anterior.
10. **Constancia de admisión.** El catorce de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, acordó admitir la queja suscrita por el quejoso y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
11. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veintidós de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de MORENA y de la ciudadana Laura Fernández. Asimismo, se hizo constar la incomparación de los partidos que integran a la otra Coalición “Va por Quintana Roo”.
12. **Recepción del expediente.** El veintitrés de junio, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/098/2022, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/064/2022, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno.** El veinticinco de junio, por acuerdo del Magistrado Presidente

de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente PES/064/2022, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia.

- <sup>14.</sup> Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
- <sup>15.</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”<sup>2</sup>.

### 2. Causales de improcedencia.

- <sup>16.</sup> Al emitir el acuerdo de fecha catorce de junio, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
- <sup>17.</sup> Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

### **3. Controversia y Defensas.**

18. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
19. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.<sup>3</sup>**”
20. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

#### **Hechos denunciados y defensas.**

##### **3.1 Denuncia.**

###### **- MORENA-**

21. Del análisis del presente asunto, se advierte que el partido MORENA, denuncia a Laura Fernández y a la Coalición “Va por Quintana Roo” por la vulneración del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de unas imágenes en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, en las que aparecen menores de edad, sin que se haya dado el consentimiento para el uso de su imagen, trasgrediendo lo previsto en los lineamientos del INE.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

22. Señala que la difusión de la propaganda política en las redes sociales de la denunciada, fue publicada sin el consentimiento de los padres de los menores que aparecen en esas publicaciones.
23. Así mismo, solicitó medidas cautelares en virtud de que podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por los artículos 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente el interés superior de la niñez y la equidad en la contienda electoral local.
24. En cuanto a los alegatos, el partido quejoso compareció de manera escrita con el propósito de ratificar su escrito de queja.

### **3.2. Defensa.**

#### **-Laura Fernández-**

25. En su escrito de pruebas y alegatos, la denunciada manifiesta en síntesis lo siguiente:
26. Niega los hechos denunciados por parte del partido quejoso. Manifiesta que las publicaciones denunciadas cumplen con los requisitos establecidos por los Lineamientos del INE.
27. Sin embargo, precisa que en las publicaciones no aparecen menores de edad identificables, y que su aparición fue de carácter incidental.
28. Por último, señala que en el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha dos de junio, la autoridad instructora no advirtió la presencia de menores de edad en las publicaciones referidas por el partido quejoso.

#### **-PAN, PRD, Confianza por Quintana Roo-**

29. Cabe precisar que la denunciada y los partidos denunciados, a pesar de haber sido emplazados por la autoridad instructora, mediante acuerdo de fecha catorce de junio, no comparecieron de forma oral ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

### III. ESTUDIO DE FONDO

30. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por el quejoso en la presente controversia.
31. En ese contexto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>4</sup> de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.
32. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.
33. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

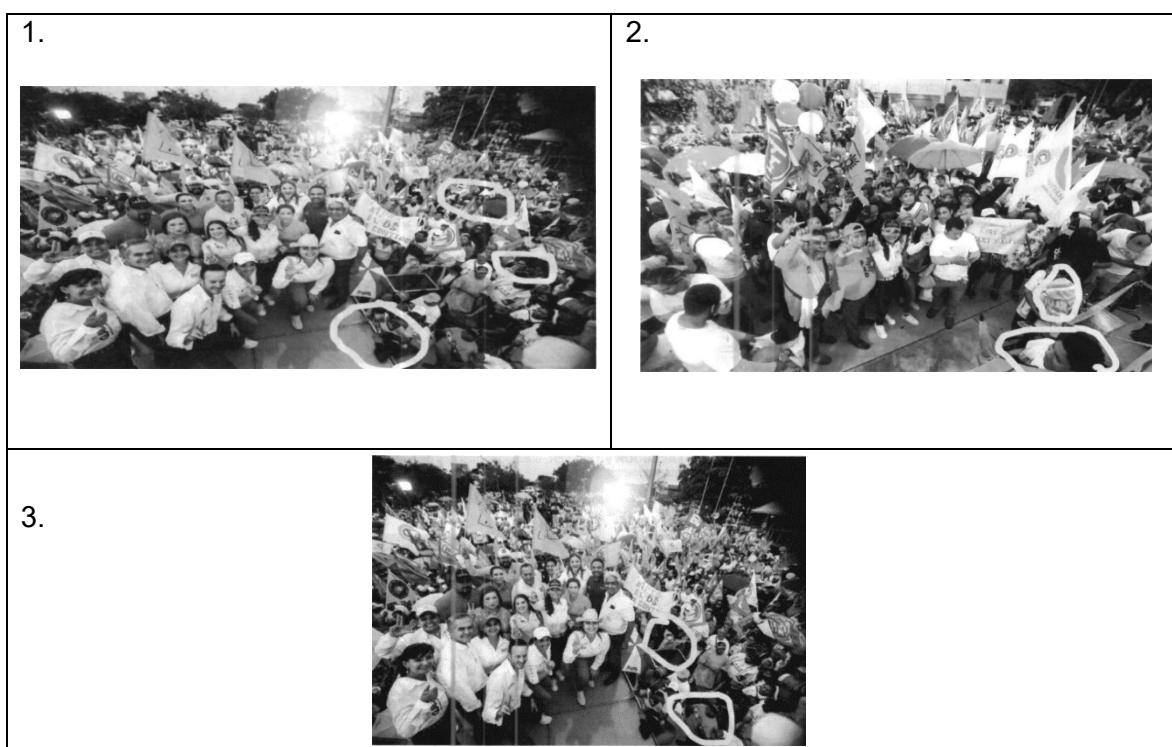
en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

34. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

35. En la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de junio, se hizo constar que los partidos que integraron la otrora coalición “Va por Quintana Roo” no comparecieron de forma oral ni escrita.

**A) Pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja presentado por Morena, en su calidad de denunciante y admitidas por la autoridad instructora.**

- **Técnica.** Consistente en tres imágenes plasmadas en el escrito de queja, las cuales se insertan a continuación:



- **Técnica.** Consistente en cuatro URLs ofrecidos en el escrito de queja, los cuales se insertarán a continuación:

1. <https://www.facebook.com/100044136684415/posts/578495526964998/d=n>

2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=57854184690366&set=pcb.578495526964998>

3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=578494093631808&set=pcb.578495526964998>
4. [https://www.twitter.com/laufdzoficial7status/1532197347903537154?s=246t=uDqlBVL\\_3Wga3oeBtLZeOg](https://www.twitter.com/laufdzoficial7status/1532197347903537154?s=246t=uDqlBVL_3Wga3oeBtLZeOg)

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dos de junio.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **La Presuncional Legal y Humana.**

**B) Pruebas ofrecidas en el escrito de pruebas y alegatos por la ciudadana Laura Fernández, en su calidad de denunciada y admitidas por la autoridad instructora.**

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

**C) Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.**

- **Documental Privada,** consistente en la respuesta al requerimiento realizado a la denunciada, mediante oficios DJ/1450/2022 y DJ/1539/2022.
- **Documental Pública,** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dos de junio, por medio del cual se da fe pública de la existencia de los cuatro URLs denunciados.

### **1. Valoración legal y concatenación probatoria.**

36. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios

rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

37. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
38. En relación a **las pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su concatenación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
39. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.<sup>5</sup>
40. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
41. Ahora bien, es dable señalar que las actas circunstanciadas (inspecciones oculares) que emite la autoridad instructora serán admitidas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

### **Metodología de estudio.**

42. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a Laura Fernández y a la otrora coalición “Va por Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*.
43. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
  - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### **2. Hechos Acreditados.**

44. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se procede a realizar el análisis de los medios de prueba, de los cuales se advierte lo siguiente:

45. **Se tiene por acreditada mediante la inspección ocular, la existencia de las publicaciones en los cuatro links ofrecidos en el escrito de queja del partido denunciante, de los cuales se puede advertir el siguiente contenido:**

LINK	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1. <a href="https://www.facebook.com/100044136684415/posts/578495526998/d=n">https://www.facebook.com/100044136684415/posts/578495526998/d=n</a>		Se visualiza vía Facebook, desde la cuenta de Laura Fernández, unas imágenes en las que se le puede apreciar con un grupo de personas, las cuales tienen en mano una bandera de color amarillo. Consecutivamente el siguiente texto: “¡Con la lluvia y con sol este equipo es el mejor! Cerramos nuestra campaña en Cancún con todo el ánimo para ganar. Una campaña de propuestas, con valor y valores, coraje y con la valentía que nos caracteriza a las y los quintanarroenses. El 5 de junio salgamos a votar #LauraGobernadora para #MejorarEnSerio”.
2. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=57854184690366&amp;set=pcb.578495526964998">https://www.facebook.com/photo?fbid=57854184690366&amp;set=pcb.578495526964998</a>		Se visualiza vía Facebook, desde la cuenta de Laura Fernández, unas imágenes en las que se le puede apreciar con un grupo de personas, las cuales tienen en mano una bandera de color amarillo. Consecutivamente el siguiente texto: “¡Con la lluvia y con sol este equipo es el mejor! Cerramos nuestra campaña en Cancún con todo el ánimo para ganar. Una campaña de propuestas, con valor y valores, coraje y con la valentía que nos caracteriza a las y los quintanarroenses. El 5 de junio salgamos a votar #LauraGobernadora para #MejorarEnSerio”.
3. <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=578494093631808&amp;set=pcb.578495526964998">https://www.facebook.com/photo/?fbid=578494093631808&amp;set=pcb.578495526964998</a>		Se visualiza vía Facebook, desde la cuenta de Laura Fernández Piña, en compañía de un grupo de personas, de su lado derecho a un masculino que viste una camisa en Color amarillo y una gorra del mismo color, de lado izquierdo a una femenina con cubrebocas.
4. <a href="https://www.twitter.com/laufdzoficial7status/1532197347903537154?s=246t=uDqlBVL_3Wga3oeBtLZeOg">https://www.twitter.com/laufdzoficial7status/1532197347903537154?s=246t=uDqlBVL_3Wga3oeBtLZeOg</a>		Se visualiza, vía Twitter, desde la cuenta de Laura Fernández, una imagen en la que se puede apreciar a la denunciada en compañía de un grupo de personas, las cuales algunas tienen una bandera de color amarillo. La denunciada viste una camisa de color blanco, manga larga, con una gorra de color amarillo con negro. Consecutivamente el texto: “¡Con la lluvia y con sol este equipo es el mejor! Cerramos nuestra campaña en Cancún con todo el ánimo para ganar. Una campaña de propuestas, con valor y valores, coraje y con la valentía que nos caracteriza a las y los quintanarroenses. El 5 de junio salgamos a votar #LauraGobernadora.”

46. De dicha inspección ocular, así como del acta de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha dos de junio, del mismo modo se acredita la existencia de las imágenes que el denunciante ofreció en su escrito de queja para la pretensión de acreditar la existencia de las conductas que vulneran el interés superior de la niñez, las cuales fueron publicadas en la red social denominada *Facebook* y *twitter* en las direcciones o URLs que fueron verificadas en la mencionada diligencia de inspección ocular.
47. De igual manera, se tiene por acreditada los usuarios “Laura Fernández Piña” y “LauFdzOficial”, corresponden a las cuentas verificadas de la denunciada en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*.

### **3. Marco Normativo.**

48. El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
49. El mismo artículo en comento establece que se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
50. Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

### **Consideraciones sobre el interés superior de la niñez**

51. El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución General, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
52. Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
53. De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.
54. Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado”. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
55. Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser

considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

56. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.
57. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.
58. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.
59. En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.
60. Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños,

niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

61. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.
62. Ahora bien, por cuanto a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, cabe señalar que, en su artículo 2 el cual establece:

“Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados”.

63. Asimismo, el punto 8 de los Lineamientos, establece el requisito que se debe cumplir para el caso de niñas, niños o adolescentes que aparecen en la propaganda político-electoral, el cual es entre otros el siguiente:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores”.

**Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.**

64. Asimismo, el punto 9 de los Lineamientos, señala que los sujetos obligados antes señalados, deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
65. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.
66. De igual manera, el punto 14 de los citados Lineamientos, señala que los sujetos obligados deberán:
  - a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.
  - b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento
  - c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada

que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo. (...)

67. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la Jurisprudencia 05/2017 de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”<sup>6</sup>.
68. Lo anterior nos lleva a concluir que, cuando en la propaganda política o electoral se **advierte el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.** Ello, ha sido criterio reiterado por la Sala Especializada, tal como lo sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SER/PSD/0078/2018.

En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

“No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral.”

69. En este mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis: 2<sup>a</sup>.XXVI/2016, sostuvo: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APPLICABLE”.**

---

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

70. Lo anterior es así, toda vez que, en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

### Caso Concreto

71. Como ya se ha mencionado con anterioridad, el partido quejoso aduce que Laura Fernández y la otra coalición “Va por Quintana Roo”, divulgaron imágenes mediante publicaciones en las redes sociales de la denunciada, sin acreditar fehacientemente el consentimiento y autorización por parte de los padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad de los supuestos menores que aparecen en tales publicaciones.
72. Por lo tanto, menciona que la denunciada y la Coalición “Va por Quintana Roo”, vulneraron el interés superior de la niñez e inobservaron los lineamientos emitidos por el INE, al difundir propaganda electoral donde se advierten imágenes y rostros de menores de edad, en las redes sociales del denunciado.
73. Hay que mencionar, que las candidaturas y los partidos políticos tienen el deber de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, 3, párrafos 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 2, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros, a fin de asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior de la niñez, a fin de asegurar su protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, garantizando de manera plena sus derechos, aunado a que se encontraban obligados a atender los Lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE.

74. Es dable señalar la existencia de las publicaciones denunciadas, mediante acta circunstanciada de fecha dos de junio, y que estas fueron realizadas por la denunciada en sus cuentas verificadas en las redes sociales *Facebook* y *Twitter* las cuales se insertarán a continuación:

LINK	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1. <a href="https://www.facebook.com/100044136684415/posts/578495526998/d=n">https://www.facebook.com/100044136684415/posts/578495526998/d=n</a>		Se visualiza vía Facebook, desde la cuenta de Laura Fernández, unas imágenes en las que se le puede apreciar con un grupo de personas, las cuales tienen en mano una bandera de color amarillo. Consecutivamente el siguiente texto: “¡Con la lluvia y con sol este equipo es el mejor! Cerramos nuestra campaña en Cancún con todo el ánimo para ganar. Una campaña de propuestas, con valor y valores, coraje y con la valentía que nos caracteriza a las y los quintanarroenses. El 5 de junio salgamos a votar #LauraGobernadora para #MejorarEnSerio”.
2. <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=5184690366&amp;set=pcb.578495526964998">https://www.facebook.com/photo/?fbid=5184690366&amp;set=pcb.578495526964998</a>		Se visualiza vía Facebook, desde la cuenta de Laura Fernández, unas imágenes en las que se le puede apreciar con un grupo de personas, las cuales tienen en mano una bandera de color amarillo. Consecutivamente el siguiente texto: “¡Con la lluvia y con sol este equipo es el mejor! Cerramos nuestra campaña en Cancún con todo el ánimo para ganar. Una campaña de propuestas, con valor y valores, coraje y con la valentía que nos caracteriza a las y los quintanarroenses. El 5 de junio salgamos a votar #LauraGobernadora para #MejorarEnSerio”.
3. <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=5178494093631808&amp;set=pcb.578495526964998">https://www.facebook.com/photo/?fbid=5178494093631808&amp;set=pcb.578495526964998</a>		Se visualiza vía Facebook, desde la cuenta de Laura Fernández Piña, en compañía de un grupo de personas, de su lado derecho a un masculino que viste una camisa en Color amarillo y una gorra del mismo color, de lado izquierdo a una femenina con cubrebocas.
4. <a href="https://twitter.com/laufdzoficial7status/1532197347903537154?s=246t=uDqlBVL_3Wga3oeBtLZeOg">https://twitter.com/laufdzoficial7status/1532197347903537154?s=246t=uDqlBVL_3Wga3oeBtLZeOg</a>		Se visualiza, vía Twitter, desde la cuenta de Laura Fernández, una imagen en la que se puede apreciar a la denunciada en compañía de un grupo de personas, las cuales algunas tienen una bandera de color amarillo. La denunciada viste una camisa de color blanco, manga larga, con una gorra de color amarillo con negro. Consecutivamente el texto: “¡Con la lluvia y con sol este equipo es el mejor! Cerramos nuestra campaña en Cancún con todo el ánimo para ganar. Una campaña de propuestas, con valor y valores, coraje y con la valentía que nos caracteriza a las y los quintanarroenses. El 5 de junio salgamos a votar #LauraGobernadora.”

75. De lo anterior expuesto, se advierte que los links marcados con los numerales 1, 2 y 4 corresponden a la misma publicación correspondiente presuntamente al cierre de campaña de la denunciada, llevado a cabo en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en las que se visualiza a la otrora candidata, en compañía de un grupo de personas, las cuales aportan banderas y vestimentas que hacen alusión a los partidos que integran a la otrora Coalición que representaba a la ciudadana Laura Fernández.
76. Por lo tanto, después del análisis de las publicaciones en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 285 de la Ley de Instituciones, el contenido de las publicaciones corresponde a propaganda electoral.
77. Bajo esa tesisura, este Tribunal debe determinar si evidentemente se observa la presencia de niñas, niños o adolescentes en las publicaciones anteriormente verificadas por la autoridad instructora.
78. Ahora bien, es conveniente precisar que, cuando en la propaganda electoral, exista la presencia de niñas, niños y menores de edad, esta se puede dar de dos maneras, de forma directa o incidental. Para que se de lo anterior, es necesario que ocurran las siguientes circunstancias<sup>7</sup>:
- a) La aparición de un menor en un promocional será directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente sea exhibida con el propósito de que forme parte central de la propaganda político electoral o mensajes, o del contexto de éstos.
  - b) La aparición de un menor en un promocional será incidental, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, niño o adolescente, sea exhibida de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de esta.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los numerales 5, 7 y 14 de los Lineamientos del INE.

79. En tal sentido, no se puede distinguir con certeza, si dentro del grupo de personas que acompañan a la denunciada, la presencia de niñas, niños y adolescentes, ya que, las personas que señala el quejoso como supuestos menores, estas se encuentran de espaldas, y por lo tanto, sus rostros no son reconocibles.
80. Aunado a la anterior, es dable señalar que, en atención a las características de las imágenes aportadas por el quejoso, se advierte que por las prendas que portan los supuestos menores de edad, incluyendo el uso de cubrebocas por parte de ellos, los mismos no son reconocibles o identificables de manera fehaciente, por lo que se puede dilucidar que la aparición de los que presuntamente son niñas, niños y adolescentes fue de manera incidental.
81. Es decir, conforme al criterio establecido por la Sala Regional Especializada<sup>8</sup>, se puede entender que su presencia no fue planeada, premeditada o controlada por los denunciados.
82. En ese sentido, este Tribunal llega a la conclusión que la existencia de las publicaciones alojadas en las redes sociales de la denunciada, no vulneran el derecho humano de protección a su identidad, y consecuentemente, no se afecta el interés superior de la niñez.
83. En consecuencia, al no ser identificable de forma fehaciente algún menor en las publicaciones verificadas mediante acta circunstanciada de fecha dos de junio, resulta inexistente la infracción atribuida a Laura Fernández, así como a la otra Coalición “Va por Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*.
84. Dado lo anterior, al no haber prueba en contrario que acrechte la conductas atribuidas a los denunciados se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431, fracción I de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de los actos impugnados.

---

<sup>8</sup> Vease SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019



PES/064/2022

85. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, y mediante la figura *culpa in vigilando* a la otrora Coalición “Va por Quintana Roo.”

**NOTIFIQUESE, en términos de Ley.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**